

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00255.00

DEMANDANTE: Carlos Tercero Pérez Ortega

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fomag

Vista la anterior nota secretarial referida a que se allegó sustitución de poder, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 75 de la Ley 1564 de 2012, que se podrá sustituir el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

En el asunto, encontrándose el proceso terminado, se observa que el abogado Albeiro José Gómez Abello, quien viene reconocido como apoderado del demandante, por auto de fecha 07 de septiembre de 2016, presentó memorial de sustitución de poder al abogado José Ignacio Vergara Arrieta, como consta a folio 110 del expediente.

Revisado el poder inicial que milita a folio 63 se tiene que el mandante no le restó a su apoderado la facultad de sustituir, en esos términos, se considera que el poder de sustitución allegado se ajusta a derecho por lo que hay lugar a reconocer personería.

De otra parte, se observa que el apoderado sustituto solicita copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia, del auto que aprobó costas, con la constancia de ejecutoria, y que prestan mérito ejecutivo. También pide copia auténtica del poder conferido al abogado principal con constancia de estar vigente y no haber sido revocado.

Petición que el despacho encuentra procedente, por lo que accederá a la misma, con la salvedad que las copias de las providencias se expedirán conforme a lo preceptuado en el art. 114 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria, es decir que el nuevo estatuto procesal eliminó la práctica utilizada con el código anterior, Decreto 1400 de 1970, que disponía la inserción de la anotación referida a que: *“Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia.”*¹, lo cual quedó derogado en con la nueva norma, siendo solo necesario la constancia de ejecutoria.

Finalmente, el memorialista pide la devolución del remanente de gastos procesales. Petición a la que también se accederá.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1- Reconocer personería al abogado José Ignacio Vergara Arrieta, como apoderado sustituto del demandante, en los términos del poder conferido que milita a folio 110 del expediente.
- 2- Ordénese la expedición y entrega de copia auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia, con constancia de ejecutoria, y del auto que aprobó liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 114, numeral 2 de la Ley 1564 de 2012.
- 3- Ordénese la expedición y entrega de copia auténtica del poder conferido al abogado Albeiro José Gómez Abello, que obra a folio 63 del expediente, con constancia de que se encuentra vigente y no ha sido revocado.
- 4- Hágase devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta el valor consignado y las erogaciones causadas en el trámite del proceso.

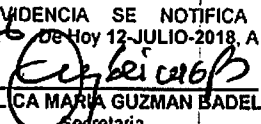
¹ Art. 115, inciso 2, numeral 2, del Decreto 1400 de 1970.

5- Cumplido lo anterior, obedézcase la orden de archivo dada en la sentencia que terminó el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 46 De Hoy 12-JULIO-2018, A LAS 8:00 A.m.  ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria
